



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 860

Radicación: 41001-31-03-005-2020-00106-02

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual promovido por NESTOR NÚÑEZ RAMOS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA DE LACTEOS LTSA- CODILAC LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y LA EMPRESA COMERCIALIZADORA DE LACTEOS Y ALIMENTOS DEL SUR S.A.S.- EMCOLAC, en frente de SOCIEDAD PARMALAT COLOMBIA LIMITADA

Neiva, Huila, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, allegó memorial de impulso procesal por vencimiento del término para fallar, para que el despacho emita sentencia de segunda instancia, debido a que el 21 de marzo de 2023 se prorrogó el término de 6 meses para decidir, y estos vencieron el pasado 21 de septiembre.

Para resolver se precisa que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 22 de febrero de 2022, para desatar la alzada incoada por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2021, y que mediante auto del 2 de agosto de 2022, se dispuso prorrogar el término de 6 meses para fallar a partir del día 22 del mismo mes y anualidad, y que por un error de la Secretaría de la Sala,

este no fue notificado sino hasta el 22 de marzo de la anualidad que transcurre.

Con relación al impulso procesal, se advierte que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, la promiscuidad de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, obliga a que se deban atender todos los asuntos que correspondan a esas tres especialidades, y además las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, lo que incluye el trámite de incidentes de desacato, también en primera y segunda instancia y habeas corpus, corriendo los términos para todos ellos simultáneamente, dándose prelación a los asuntos que por ministerio de la ley y la Constitución Política se encuentran priorizados.

También se debe dejar por sentado que, si bien, a la fecha se encuentran superados los términos de los seis meses, incluidos los de la prórroga para decidir la segunda instancia, se precisa que en todo caso el asunto deberá continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, en tanto que es de obligatorio cumplimiento por parte de esta Colegiatura el dar aplicación a los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998, que establecen:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.

En ese orden, es menester precisar que la superación del plazo para decidir, tampoco obedeció al capricho de la suscrita Magistrada sino a circunstancias especiales en la que se encuentra el Despacho asociadas a la congestión judicial, no solo por la promiscuidad de la Sala, sino porque las múltiples competencias han redundado en una congestión histórica que no ha podido ser erradicada, por cuanto desde que tomé posesión del cargo el 9 de octubre de 2018, se debió empezar a conocer de procesos recibidos mucho antes de esa fecha, aspecto que ha

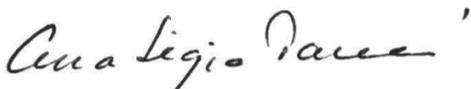
afectado el estudio material de los que llegan con posterioridad, circunstancia atribuible, al cambio de dos magistrados antecesores los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro. Si bien aquello no debe afectar a los usuarios de la administración de justicia, si es un hecho cierto y consecuencial para no poder atender la pronta resolución de todos los procesos.

En consecuencia, no es posible acceder a la solicitud, razón por la cual se denegará, no sin antes mencionar que actualmente el proceso se encuentra en el turno número 22 respecto a las apelaciones de sentencias civiles, y que, dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones de la Sala, no es posible determinar el tiempo probable en que se emitirá el fallo.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

DENEGAR la solicitud de impulso procesal elevada por el abogado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e61add7dcd26ce7fcfe6d4ab17725e3a297a746dcec6521d9bdaa4c924de90**

Documento generado en 12/10/2023 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>